

**Archivo Municipal
de**

AZUAGA

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.15.A.H.M.A

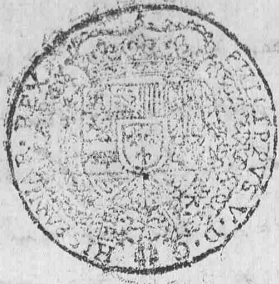
Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1703

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 46 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga



Diez y mercedés.

SELLO QVARTO: DIEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

[The body of the document contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is extremely faint and largely illegible due to fading and the age of the paper.]

Alzaj (Don Le Guardo) me ordena de las ordenes Combinadas para q
 los oficiales y soldados de las Compañias de Artilleria de Sta Provincia bien
 cumplidos pronto y puntualmente para acudir luego p se les hiciese los Cueros
 donde se les fuere demandado llamar q en el cumplimiento ordena
 a Quien luego q se les mande hagan la mañera y tambien cada Orden de
 Capitan de esta V. para a hacer llamamiento de Lengua alas Vozes q se piden
 de fong. y ademas de ser pronto van a dar y a tomar lo daran los soldados
 de espaldas y tapa no obiduen q si en ca V. o en las agujas de la
 Compañia faltare algun Reynadario por hacer se dispona luego luego
 con la V. de los soldados para ser con ferencia la q ande de allí a venir
 y se les hira uno q otro a los oficiales del sueldo como se manda lo
 de faltare de fong. respondan des de fong. q de ella V. y
 de la Compañia pasen uno q otro a las V. agujas q se cumplen
 con la Compañia q se piden hoy a las 12 de la Noche
 de 1703.

Don Fran Fernandez de cordoba

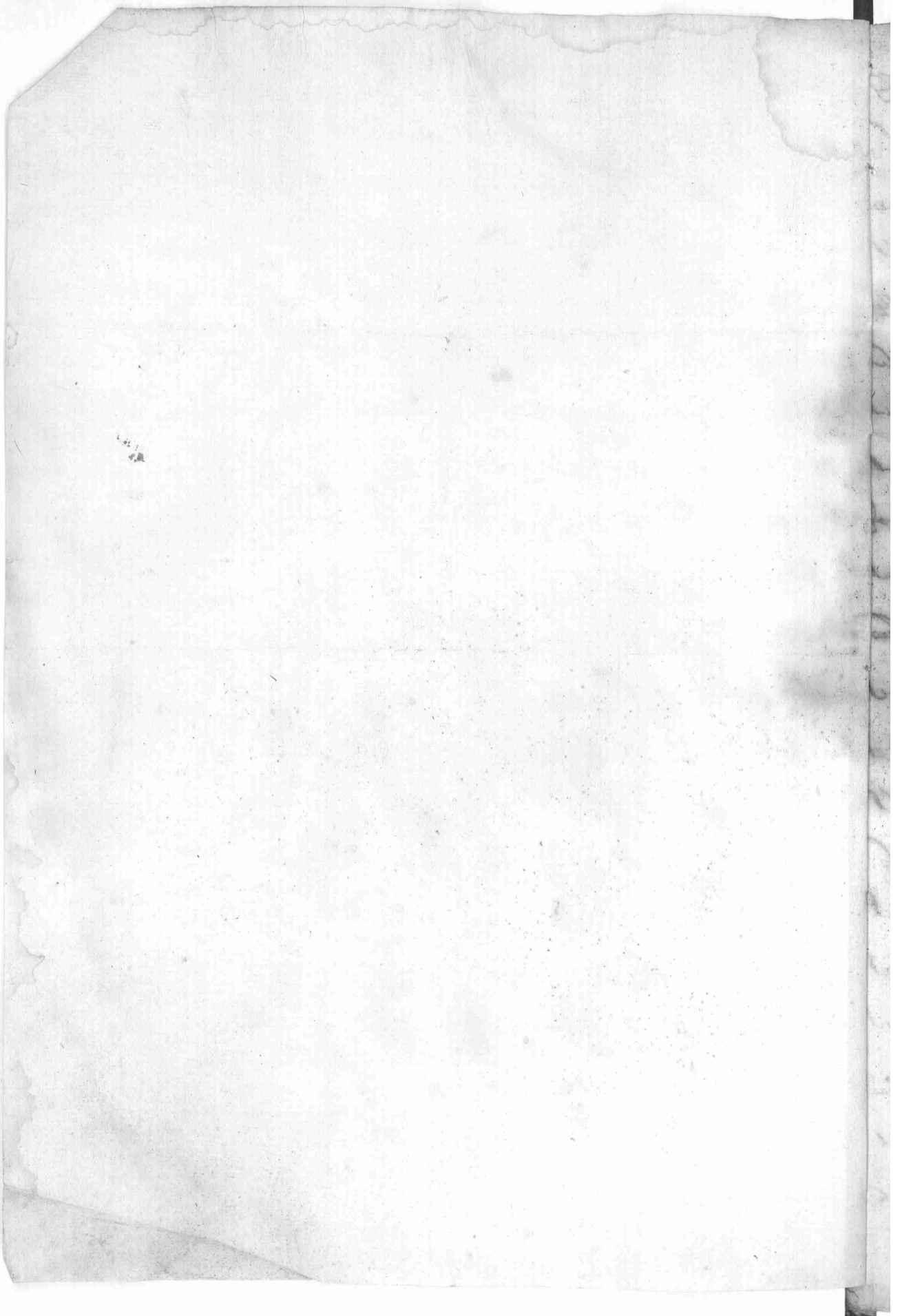
Los Alcaides de la V. de Guayaquil

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Die 1ten Junii 1771

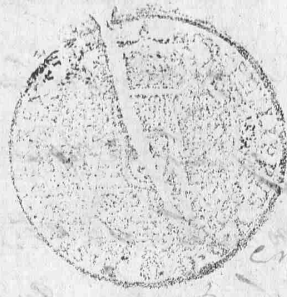
Handwritten signature or name at the bottom right of the page.

3





Para el despacho de este oficio de comercio.



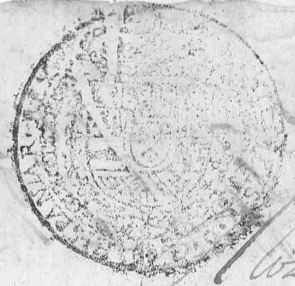
SIETELO CUARTO, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS Y TRES.

En el qual se dio a conocer a los señores

Don Juan de Dios y Don Juan de Dios
Don Juan de Dios y Don Juan de Dios
Don Juan de Dios y Don Juan de Dios

[The remainder of the page contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwritten text in Spanish.]

Para despachos de oficio con esta.



DELLO CVARTO, AÑO DE
MDCXCVI, EN LOS TRES.

6

Yo el Rey don Juan de Austria, Rey de España, por el
Consejo de su Magestad Real de Hacienda, el qual es Capitan
General desta Real Audiencia de los Reynos de Aragón, Sicilia
y Cerdeña, de las Indias, y de las Islas de Canaria, y de
las Villas de Logroño, Segovia, y Avila.
Como en Campesin, de Carta Orden de N. Sr. N. Sr. N. Sr. N. Sr.
Cardenal don Alonso Carrasco Arzobispo de Toledo, Pedro Navarro del
Reyno de Aragón.

Auto

Yo el Rey don Juan de Austria, Rey de España, por el
Consejo de su Magestad Real de Hacienda, el qual es Capitan
General desta Real Audiencia de los Reynos de Aragón, Sicilia
y Cerdeña, de las Indias, y de las Islas de Canaria, y de
las Villas de Logroño, Segovia, y Avila.
Como en Campesin, de Carta Orden de N. Sr. N. Sr. N. Sr. N. Sr.
Cardenal don Alonso Carrasco Arzobispo de Toledo, Pedro Navarro del
Reyno de Aragón.
Yo el Rey don Juan de Austria, Rey de España, por el
Consejo de su Magestad Real de Hacienda, el qual es Capitan
General desta Real Audiencia de los Reynos de Aragón, Sicilia
y Cerdeña, de las Indias, y de las Islas de Canaria, y de
las Villas de Logroño, Segovia, y Avila.
Como en Campesin, de Carta Orden de N. Sr. N. Sr. N. Sr. N. Sr.
Cardenal don Alonso Carrasco Arzobispo de Toledo, Pedro Navarro del
Reyno de Aragón.

g d f an^{to} or tie hi da tge de lauequid e hieo quella - dno
conquid mepe luy hie g abas dno dno dno dno dno dno
Pio unques gusa la foza anter dno dno dno dno dno dno
mes recedatgo kas. g u g u dendar hie g u a lo. dno dno dno
tadno hie a dno dno o m dno dno dno dno dno dno dno
Pio laue e ha ut dno dno de fualto. g con dno dno dno
lo dno dno

- fien^{co} es gelp hieo. Va fualto fualto dno dno dno dno dno
frente dno dno de la bo dno dno dno

- Plo dno dno dno que no es taba dno dno dno dno dno dno
no usa de g u g u no dno dno dno dno dno dno dno

- dno dno dno fualto de dno dno fualto a dno dno dno dno
en frente

- fien^{co} dno dno dno fualto dno dno dno dno dno dno

- fien^{co} fualto g u g u dno dno dno dno dno dno dno

- dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
la dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

- dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

- dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

- fien^{co} dno dno dno fualto dno dno dno dno dno dno

- mas dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

- dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
fuen a dno dno dno dno

- fien^{co} dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

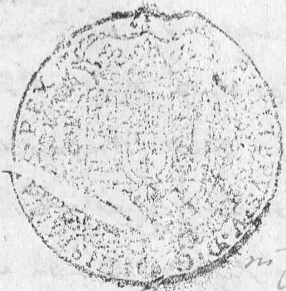
- dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

- dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

- fualto dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

- dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno

- dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno



para el despacho de los autos

SIEGLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

en las de Negabato, Tabaco, Puerto Viejo
diego de los rios

de las de Negabato, castaño de los rios
gran las al baso de Negabato, castaño de los rios

de los de tierra, Negabato, castaño de los rios
de los de tierra, Negabato, castaño de los rios

- o Ho castaño de los rios de los rios
- o Ho castaño de los rios de los rios
- o Ho castaño de los rios de los rios

de los de tierra, Negabato, castaño de los rios
de los de tierra, Negabato, castaño de los rios

de los de tierra, Negabato, castaño de los rios
de los de tierra, Negabato, castaño de los rios

de los de tierra, Negabato, castaño de los rios
de los de tierra, Negabato, castaño de los rios

de los de tierra, Negabato, castaño de los rios
de los de tierra, Negabato, castaño de los rios

- o Ho castaño de los rios de los rios
- o Ho castaño de los rios de los rios

de los de tierra, Negabato, castaño de los rios
de los de tierra, Negabato, castaño de los rios

de los de tierra, Negabato, castaño de los rios
de los de tierra, Negabato, castaño de los rios



Dir: despachos de oficio los mts:

SIELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRES

8

Yo el foma en sus mts
 D^o Eulvario Francano Antonio
 Bartolomé

Don Juan de la Cruz
 De la Cruz

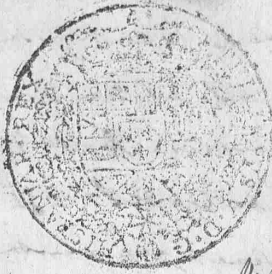
D^o de la Cruz

Mt
 Ante de la Cruz

En la villa de Huayaca a los diez y seis dias del mes de Mayo de
 mill seiscientos y tres yo el foma en sus mts
 de la Cruz y de la Cruz con su cargo de este cargo
 como lo mande el dho. Sr. D^o de la Cruz en la villa de Huayaca a los
 diez y seis dias del mes de Mayo de mill seiscientos y tres
 D^o de la Cruz y de la Cruz con su cargo de este cargo
 de la Cruz y de la Cruz con su cargo de este cargo
 de la Cruz y de la Cruz con su cargo de este cargo
 de la Cruz y de la Cruz con su cargo de este cargo
 de la Cruz y de la Cruz con su cargo de este cargo
 de la Cruz y de la Cruz con su cargo de este cargo

Yo el foma en sus mts
 D^o Eulvario Francano Antonio
 Bartolomé

Yo el foma en sus mts
 D^o Eulvario Francano Antonio
 Bartolomé



Dies martis.

SELLO QVARTO, DIOS
MARAVEDIS, ANO DENMIL
SETECIENTOS Y TRES.

P. Mag^o Juan de los Rios y Guzman, Diego Gallegos del
congo y Juan de los Rios y Guzman de los Rios de la
congo y Juan de los Rios y Guzman de los Rios de la
congo y Juan de los Rios y Guzman de los Rios de la
congo y Juan de los Rios y Guzman de los Rios de la

o no. Por lo que se ha acordado el caso de que se haga
delo y se quite a la parte de los señores de los
abajas a saber en los de los de los de los de los
y. 1. de los de los de los de los de los de los de los
Por lo que se ha acordado el caso de que se haga
de los de los de los de los de los de los de los
guzman.

Por lo que se ha acordado el caso de que se haga
de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

Juan de los Rios y Guzman Francisco de los Rios y Guzman

Don Francisco y Guzman de los Rios y Guzman
de los de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los

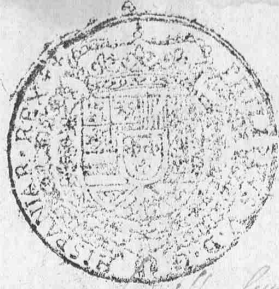
[Small handwritten note]

En la ciudad de Madrid a diez y cinco dias del mes de abril
del año de mil setecientos y tres años

de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...
 de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...
 de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...
 de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...
 de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...
 de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...
 de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...
 de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...
 de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...
 de las tan de juntas con la facultad de como lo ando...

D^o Eugenio
 Ballester
 Francisco
 Antonio
 vicueta

D^o Juan de...
 D^o Juan de...
 D^o Juan de...
 D^o Juan de...



SIELLO QVARTO. 10127.
MARAVIEDO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

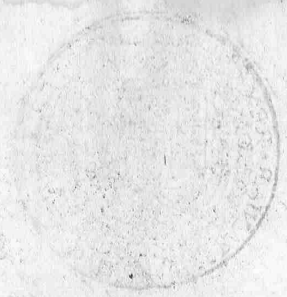
Yo el Rey en virtud de lo que me ha escrito el Sr. D. Juan de
Alcalá de los Rios, abate de este Monasterio de San Juan de
el Real de Valdepeñas, pidiendo que se le conceda el uso de
los terrenos que pertenecen a este Monasterio en el lugar de
San Juan de los Rios, y que se le permita sacar y llevar
los dichos terrenos a cualquier parte que le convenga, y que
se le permita sacar y llevar los dichos terrenos a cualquier
parte que le convenga, y que se le permita sacar y llevar
los dichos terrenos a cualquier parte que le convenga.

Juan de Gallegos
Caldexon

[Faint handwritten signatures and text]

1840

JOHN W. SWANNICK
AND THE OTHERS
PLAINTIFFS
VS
THE STATE OF TEXAS
DEFENDENTS



[Faint, illegible handwritten text, likely the body of a legal document or petition.]

[Handwritten signature or name, possibly "John W. Swannick".]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a date or additional signature.]

Alcalde
de Fabian
galligo

Por un no eno a cada le tope voyi la sio dices
Rubi contra re de la duna de dices
don fabian de la saliceta al al dices d m d m
estado no se des con p o p e t m e t y m e b e t a t
u a g a t y i n o d e f a l s o d o m t h i d y r o b e n t a y
m u b e r = d o n d e p a r p a r d a c a m a t e r a e t
p o r n o t r u e q u e d i n o d e h e m d e s t o p e r g o

Pato catalano al al de detesta de gencat jobien
de rab. u e t a n t a s d e l p d o m i n o d e n t a l a m e t
n e f t a l a f e t r i g i l o u d e n t a h a b i a c o n t r a r e
e n l a g u i d e n t a

Alcalde
de Fabian

Pato catalano al al de detesta de gencat jobien
de rab. u e t a n t a s d e l p d o m i n o d e n t a l a m e t
n e f t a l a f e t r i g i l o u d e n t a h a b i a c o n t r a r e
e n l a g u i d e n t a

Alcalde
de Fabian

Pato catalano al al de detesta de gencat jobien
de rab. u e t a n t a s d e l p d o m i n o d e n t a l a m e t
n e f t a l a f e t r i g i l o u d e n t a h a b i a c o n t r a r e
e n l a g u i d e n t a

Alcalde
de Fabian

Pato catalano al al de detesta de gencat jobien
de rab. u e t a n t a s d e l p d o m i n o d e n t a l a m e t
n e f t a l a f e t r i g i l o u d e n t a h a b i a c o n t r a r e
e n l a g u i d e n t a

gracia de x diegos para dar a mal de na de —
Pato no para Pato, de la tade gencia, e biende
sado abla de el antao de qe te ban f. En m. 14
ago caudo de la Vrg. Co. de de la tade gencia
del Vno u dula gencia de na.

gracia

fuera de la tade gencia de la tade gencia
de la tade gencia de la tade gencia de la tade gencia
de la tade gencia de la tade gencia de la tade gencia
de la tade gencia de la tade gencia de la tade gencia

de la tade gencia

de la tade gencia de la tade gencia de la tade gencia
de la tade gencia de la tade gencia de la tade gencia
de la tade gencia de la tade gencia de la tade gencia
de la tade gencia de la tade gencia de la tade gencia

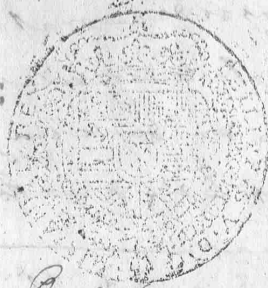
de la tade gencia de la tade gencia de la tade gencia
de la tade gencia de la tade gencia de la tade gencia

Pato no para Pato, de la tade gencia, e biende
sado abla de el antao de qe te ban f. En m. 14
ago caudo de la Vrg. Co. de de la tade gencia
del Vno u dula gencia de na.

Pato no para Pato, de la tade gencia, e biende
sado abla de el antao de qe te ban f. En m. 14
ago caudo de la Vrg. Co. de de la tade gencia
del Vno u dula gencia de na.

Pato no para Pato, de la tade gencia, e biende
sado abla de el antao de qe te ban f. En m. 14
ago caudo de la Vrg. Co. de de la tade gencia
del Vno u dula gencia de na.

Pato no para Pato, de la tade gencia, e biende
sado abla de el antao de qe te ban f. En m. 14
ago caudo de la Vrg. Co. de de la tade gencia
del Vno u dula gencia de na.



Dies mercedis.

SEKLO QVARTO, DIET
MARVEDIS, ANO DE MIL
SIETE CIENTOS Y TRES.

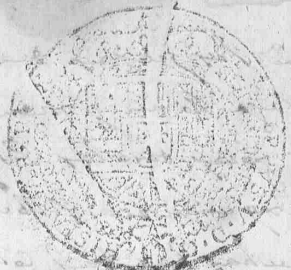
Patro cano nro de y oul de ...
mi dad furo nro a for y m d de b. na
Patro cano nro de y oul de ...
bracion talis ...
en la for for mi dad que lo anti ...
vidente a ...
on de ter de la p ...
la abra ...
don a ...
gen ...
re bis ...
de the ...
for ...
Ant ...
nro ...

Don Juan ...
Don ...
Don ...
Don ...
Don ...

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
JAN 11 1908

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.



17

**SOLLO DYALTO, DNIET,
MARAVEDIS, ANO DIENIK,
SIKIENTOS Y TRES.**

En la villa de Fraga el día de hoy que son diez y siete
de mayo del presente año de mil ochocientos treinta y tres
Yo el Sr. D. Juan de S. J. de la Cruz, Sr. de la villa de Fraga
y de la Real Audiencia de Aragón, Valencia y Mallorca,
por su Real Cédula de 25 de Mayo de este presente año,
por la que me ha mandado que en el Real de Fraga
se abra un expediente para averiguar si en ella
se ha cometido alguna falta de Real Hacienda.
Yo el Sr. D. Juan de S. J. de la Cruz, Sr. de la villa de Fraga
y de la Real Audiencia de Aragón, Valencia y Mallorca,
por su Real Cédula de 25 de Mayo de este presente año,
por la que me ha mandado que en el Real de Fraga
se abra un expediente para averiguar si en ella
se ha cometido alguna falta de Real Hacienda.

Monseñor de
Montesquieu

En la villa de Fraga a 17 de Mayo del presente año de mil
ochocientos treinta y tres, yo el Sr. D. Juan de S. J. de la Cruz,
Sr. de la villa de Fraga y de la Real Audiencia de Aragón,
Valencia y Mallorca, por su Real Cédula de 25 de Mayo
de este presente año, por la que me ha mandado que en el
Real de Fraga se abra un expediente para averiguar si en
ella se ha cometido alguna falta de Real Hacienda.
Yo el Sr. D. Juan de S. J. de la Cruz, Sr. de la villa de Fraga
y de la Real Audiencia de Aragón, Valencia y Mallorca,
por su Real Cédula de 25 de Mayo de este presente año,
por la que me ha mandado que en el Real de Fraga
se abra un expediente para averiguar si en ella
se ha cometido alguna falta de Real Hacienda.
Yo el Sr. D. Juan de S. J. de la Cruz, Sr. de la villa de Fraga
y de la Real Audiencia de Aragón, Valencia y Mallorca,
por su Real Cédula de 25 de Mayo de este presente año,
por la que me ha mandado que en el Real de Fraga
se abra un expediente para averiguar si en ella
se ha cometido alguna falta de Real Hacienda.
Yo el Sr. D. Juan de S. J. de la Cruz, Sr. de la villa de Fraga
y de la Real Audiencia de Aragón, Valencia y Mallorca,
por su Real Cédula de 25 de Mayo de este presente año,
por la que me ha mandado que en el Real de Fraga
se abra un expediente para averiguar si en ella
se ha cometido alguna falta de Real Hacienda.

Juan de S. J. de la Cruz

apto para
Habiendo se
la donacion a la
Dho Penes minguen
Habiendo se
que se
debe de dar
si el dho
Dho Penes adyga
o. Habiendo se
las dhas
y a los
que los
gader a
hones y
los de
niet ager
est en
o. Habiendo se
la dha
y es neces
debi de
por fe
y de fran
combin
be dha

que se
debe de dar
si el dho
Dho Penes adyga
o. Habiendo se
las dhas
y a los
que los
gader a
hones y
los de
niet ager
est en

o. Habiendo se
las dhas
y a los
que los
gader a
hones y
los de
niet ager
est en
est en las
o. Habiendo se
la dha
y es neces
debi de
por fe
y de fran
combin
be dha

o. Habiendo se
la dha
y es neces
debi de
por fe
y de fran
combin
be dha

Juan de Callego
Caldexonys
Alonso Ferrnan
des mendial
Ant. de la ma



EL REY:

Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Ya sabeis, que aten-

diendo à la estrechez en que por lo general se hallan mis Vassallos, à causa de la esterilidad de los tiempos, y à que por esta razon, ay causados considerables atrassos en la paga de lo que han debido satisfacer por razon de contribuciones, y derechos Reales; y deseando, que los Pueblos experimenten todo el alivio que pueda permitir el estado presente, por orden mia de diez de este presente mes de Abril de mil setecientos y tres, he sido servido remitir, y hazer perdon general de todos los debitos atrassados de primeros contribuyentes, hasta fin del año passado de seiscientos y noventa y seis, procedidos de lo que se debió contribuir hasta dicho tiempo, por razon de los derechos de Alcavalas, Quatro medios por ciento, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y Servicios de Millones, assi de los que pertenecen à mi Real Hazienda, como de los Arrendamientos, sin que los Arrendadores, ni otros Interesados, puedan pretender cosa alguna por esta remission, de que se han de exceptuar los que proceden de transacciones ajustadas en que la huvo.

Que para el beneficio vniversal de esta remission, se de orden à los Superintendentes, ò meros Executores de las Rentas Reales, que cada vno en su Partido, luego que reciba la orden, la haga saber à las Justicias, y Regimientos de cada Villa, ò Lugar de su distrito, embiandoles copia de ella, y previniendoles, que dentro de ocho dias, remitan à la Cabeça de Partido, todos los libros, padrones, ò hijuelas de los repartimientos por donde se aya debido hazer la cobrança de los años de esta remission: Con

A

aper-

apercibimiento, de que el que no acudiere, quede privado de esta gracia, y la deuda se cobre de las Justicias à cuyo cargo huvieren estado las cobranças.

Y. R. E. Y.

Que con estos libros, ò hijuelas tengan obligacion los Superintendentes, ò Juezes meros Executores, de hazer la liquidacion de lo que estuvieren debiendo los primeros contribuyentes de todos los Lugares de su Partido, y darla fenecida en el termino de quatro meses.

Que esta liquidacion, se execute por los Contadores de Rentas Reales, y Millones; y adonde no los huviere, por los Escrivanos de Rentas, sin que por esto se puedan llevar derechos à los Concejos, y Justicias por los Contadores, por gozar salario, y ser de su obligacion; y solo à los Escrivanos de Rentas, se les podrá dar alguna moderada ayuda de costa, atendida su ocupacion, y trabajo; y esta será de cuenta de mi Real Hazienda, por evitar el desorden, que se podría ocasionar con el pretexto de derechos.

Que en los Partidos mas dilatados, sea el termino seis meses, ò à lo mas ocho, para que en èl se execute la liquidacion.

Que remitidos los libros, hijuelas, ò Padrones originales por donde se han podido cobrar las contribuciones, y se ha de averiguar lo que deben primeros contribuyentes; y si necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero, se pidan à las Justicias, las quales tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se les señalare, sin que se les obligue à que tengan persona en la Cabeça de Partido à esta solicitud, por los gastos que de esto se causarían à los Lugares; y que fenecidas las liquidaciones de cada Partido, se formen relaciones de los debitos comprehendidos en la remission, con distincion de Rentas, años, y Lugares: Vna, por lo que toca à Rentas Reales, que se ha de remitir à esse Consejo, por mano de los Contadores de Rentas; y otra, por lo que toca à Millones, que se ha de remitir à la Sala que los administra,

por

cas las Audiencias, y Executores, con grave daño de los
Pueblos: He resuelto tambien, no se puedan despachar
este genero de Ministros, quedando esta facultad (por lo
que toca à Audiencias) reservada vnicamente à esse Con-
sejo, donde con conocimiento de causa, y eleccion de
personas, la despachará en los casos que convenga, y que
se observen inviolablemente las ordenes que estan dadas
por el Consejo de Castilla, para que sea de la obligacion
de los Alcaldes Ordinarios de las Villas, y Lugares la co-
brança, y conduccion de todos los tributos, dandoseles
por esta ocupacion vn seis por ciento, que cobran de los
contribuyentes por razon de este trabajo, y el de hazer las
pagas, y conducir el dinero à las Cabeças de Partido, den-
tro de vn mes de cumplido el plazo.

Y por lo que toca à despachar Executores, solo ten-
drán facultad los Administradores, ò Superintendentes, pa-
ra que cumplido el mes de hueco de cada tercio, ò paga,
fino huvieren dado la satisfacion las Justicias de lo que es-
tuvieren debiendo, se les haga notificar, que dentro de ter-
cero dia, ò mas, segun fuere la distancia del Lugar, hagan
el pago; y passados, no lo haziendo, se presente vno de los
Alcaldes ante el Superintendente en la Cabeça del Parti-
do, para que le tenga preso hasta dar satisfacion, conce-
diendo al que quedare, termino moderado para que fenez-
ca la cobrança, y haga el pago; y que si este no lo hiziere,
se ponga en libertad al preso, prorrogandole otro termi-
no, reduziendo à la prision al que quedò libre: y si no obe-
decieren à la primera orden para comparecer en la Cabe-
ça de Partido, se embie persona à su costa que los lleve, sin
que esto lo pueda embarazar ninguna Justicia, Concejo,
ni Tribunal, derogando, y revocando qualesquiera Exe-
cutorias, Cédulas, Provisiones, ò despachos que aya en
contrario; pues han de quedar en quanto à esto, todos in-
hibidos, y derogados; y en el caso, que qualesquiera Justi-
cias, ayan convertido en vsos propios, ò otros distintos de
su legitima aplicacion, el caudal de las Rentas (cuya co-
bran-

brança aya estado à su cargo) se podrá despachar Execu-
 tor, ò Escrivano, Receptor à hazer el pago à su costa, pro-
 cediendo breve, y sumariamente contra ellos, sus Fiado-
 res, y nominadores; y en el caso de administrarse por las
 Justicias las Rentas, en conformidad de las leyes del Reyno
 (como va dispuesto) ò por otro Ministro (si yo le nombra-
 re) han de tener obligacion de hazer la cobrança de lo que
 debiessen pagar los contribuyentes, por los tercios del
 año, exceptuando lo diario, ò lo que procediere de arren-
 damientos, y conduzirlo à la Cabeza de Partido, dandoles,
 por cuenta de la Real Hazienda el mismo seis por ciento,
 que debian percibir, cobrando los encabezamientos, en-
 tregandoseles por los Administradores al fin de cada ter-
 cio, testimonio, ò hijuela de lo que debieren cobrar, y con-
 cediendoles vn termino desde el dia del entrego para ha-
 zer la cobrança, y conduccion; y porque ay muchos Lu-
 gares fuera de las Cabeças de Partido donde las Justicias
 son Corregidores Realengos, Alcaldes mayores de las Or-
 denes, y de Señorío, he resuelto, que en estos Lugares, la
 obligacion que en los otros reside, en las Justicias Ordi-
 narias, recaiga, y passe à los Regidores; y que donde el
 numero sea dilatado, por ser Oficios perpetuos, se vayan
 alternando por sus antiguedades, dividiéndose cada año en-
 tre dos, ò tres (conforme à la poblacion) por Barrios las
 cobranças; y que para este efecto, se les de la misma fa-
 cultad que tienen los Alcaldes para hazer todos los apre-
 mios necessarios à los contribuyentes, y en consequen-
 cia de quedar reformado el estilo de despachar Executo-
 res, he resuelto tambien, que los Superintendentes, y
 Juezes meros Executores tengan la obligacion de dar co-
 brado enteramente, y puesto en Arcas, ò en poder de los
 Arrendadores à quienes toque todo lo adeudado seis me-
 ses antes de cessar en sus empleos; y que no puedan ser
 promovidos à otro ninguno, sin presentar certificacion
 de averlo cumplido.

Y para que todo lo referido, y cada cosa, y parte de
 ello

ello, se cumpla, y execute, precisa, y inviolablemente, se-
gun, y en la forma que queda declarado: Visto en este Con-
sejo, he tenido por bien dar la presente, por la qual os man-
do, que para su entero cumplimiento, deis las ordenes,
y demàs despachos que convengan, solamente en virtud
de esta mi Cedula, de que se ha de tomar la razon en los
libros de mi Contaduria mayor de Quantas, por los Con-
tadores que la tienen de mi Real Hazienda, mi Escrivano
mayor de Rentas, Contadores de ellas, los de Mercedes, y
Relaciones, y los del Sueldo, que residen en la Corte. Fe-
cha en Buen Retiro a veinte y seis de Abril de mil sete-
cientos y tres. Y O E L R E Y. Por mandado del
Rey nuestro señor, Don Gil Pardo de Naxera.

*Es Copia de la Cedula de su Magestad, que original queda en la Secretaria
de la Real Hazienda. Madrid mil setecientos y tres.*

Don Gil Pardo de Naxera
*Queda a guisa de un libro que queda en el
Real de Rentas y de la Real Hazienda
en la ciudad de Valladolid a veinte y seis
de Abril de mil setecientos y tres*

Don Gil Pardo de Naxera
En la ciudad de Madrid a veinte y seis de Abril de mil setecientos y tres

ad nunc de ... legatione ...

Juan Valle

70 m

Calderon

Perdortiz

Alvarez

Montesanoz

memoria

Alvarez

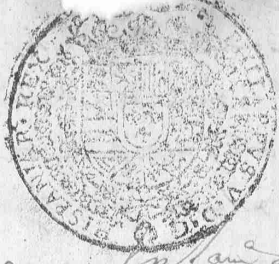
Alvarez

Alvarez



Dies maruensis.

22



SIELLO QVARTO, DIEI MARAVIEDIS, ANO DIEMME SIECIENTOS Y TRES.

Handwritten notes in the left margin, partially obscured.

Main body of handwritten text, starting with 'En la villa de Araya...'. The text is written in a cursive script and appears to be a legal or official document.

Handwritten notes in the left margin, below the first section.

Handwritten signatures and names, including 'Juan de Gallegos', 'Antonio...', and 'Montefernan...'.

Handwritten notes in the left margin, below the second section.

Second main body of handwritten text, starting with 'En la villa de Araya...'. This section continues the narrative or legal proceedings from the first section.

di a onq un fuento la due rion de los fijos con
 no ojo del Vniuerso. si del comun de la rion
 de los p mal canos es de obligando a q un fomento subnat
 por lo mo na se qual gacua sea de tanta conalg un hemso
 de fijos q un p mbo la los fijos mas, y de pando q un tal
 no sea cano los meze de mo de su mag ang di de tek
 les deli. y ha es vna p r de seta res conpactacion no
 a for dolo se hega de ferida de o ra, en los laca b. e for
 sustant los dias p btes y bix nes en to suma mag a la
 qual sino abra p p mision de ellos a q sory dithone q
 gope bal fajas de p q sus tam a los uales se les da
 comi. y fofut las q un de labo gade out conesp
 sus tam mag ang hegan bkan to de q anado bal
 bio y man to q un fias en res q uo. rades q rion de
 alguna de los de res a de ser p fuento de cano legal
 ga de ellas q mo tam b en los dano, q un bix en con
 pones bines q fijos y de p achun los mo no us, y
 de heron fijos y baguero q la fonal.

fijos de los

Juan Calleja de poble de mo
 Caballero
 Alons Ferran y
 memoria

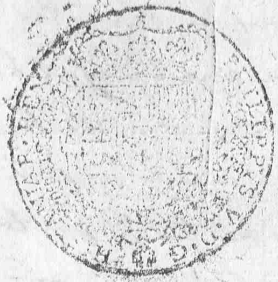
En cano de p mag ucho sias de un y de p. a de
 mil laca q de a cano de p mag a p rion de
 si no es ran de p mbo en sus p mbo de ato q un de fangal
 no se mo la un de p mbo de los p de fabi ang a lly

Al descomentat al des d'at des de d'at des de d'at
que sona de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at
de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at
de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at
de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at
de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at
de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at
de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at de d'at

Maian de la ...
Caldes de ...
de la ...

Juan de ...
de ...
de ...

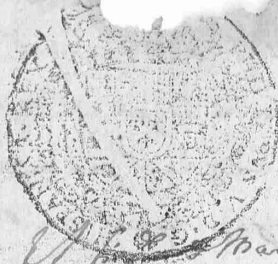
de ...
de ...
de ...



Diez mercaucis.

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MDCC
SIETECIENTOS Y TRIES.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]



Dada en pachos de oficio los dias...

26

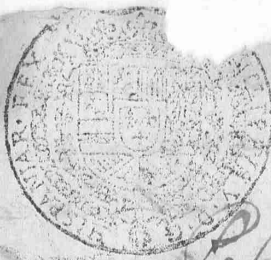
SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRES

El Sr. Juan de Salazar... [Handwritten text in Spanish]

En tanto que... [Main body of handwritten text in Spanish]

En la ciudad de... [Final handwritten text in Spanish]

1800 July 18th
The undersigned
of the County of...
do hereby certify that
the following is a true
and correct copy of
the original as the same
is now on file in the
office of the Secretary
of the County of...
at the City of...
this 18th day of July
1800
Secretary of the County of...



Diez miércoles.

SELLO CUARTO, DISEÑO
KIARAVIDES ANO DE 1711
SECRETARIOS Y TRES

26

Por lo que el Sr. D. Juan de los Rios y Conde de
Miranda le ha escrito lo que sigue y para que se
pueda entender lo que se ha acordado se ha
ordenado de lo siguiente

Juan de los Rios y Conde de Miranda
Alonso de los Rios y Conde de Miranda

Alonso de los Rios y Conde de Miranda
Alonso de los Rios y Conde de Miranda

Alonso de los Rios y Conde de Miranda

En la ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes
de Julio de mil setecientos y tres años yo el Sr. D. Juan de los Rios
y Conde de Miranda Jefe de la Real Audiencia de Madrid
por lo que el Sr. D. Juan de los Rios y Conde de Miranda
me ha escrito lo que sigue y para que se pueda
entender lo que se ha acordado se ha ordenado de lo
siguiente

at. mi. ma. a. de. g. am. a. g. a. b. p. a. l. u. e. a.
men. de. o. g. u. m. g. u. a. g. u. l. i. p. e. r. a. t. a. b. a. t.
P. a. n. e. p. d. e. 1. 2. 0. d. u. l. p. l. e. t. m. a. h. e. a. b. u. l. a. d. e.
res. to. l. e. d. h. e. y. m. a. g. i. s. t. e. r. o. s. e. f. u. e. d. e. a. g. l. o.
f. i. n. a. t. a. —————

Juan Calleja ^{o. n. g. o. j. o. r. e.} ^{o. n. g. o. j. o. r. e.}

J. Calderon
San Sebastian
Salvador ^{o. n. g. o. j. o. r. e.} Montefernandez
Mendoza

Antonio Lopez

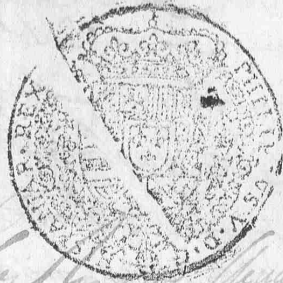
5

Dies Martis



SEELLO QVARTO, DIE DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, possibly an address or recipient information.]

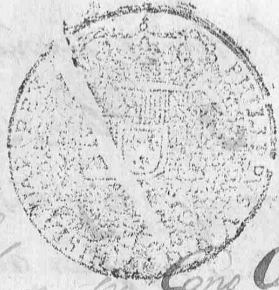


para despachos de edictos etc.

BELLOVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES

Yo el Rey en su nombre el Rey de las Indias
dando la cuarta parte para el Rey de España
que por el Sr. D. D. Pedro de Medina
los otros dos partes para el Sr. D. Juan de
Sede; Por tanto mandamos que para que se
conozcan los Cavallos y otros que el Sr. D. Juan de
Medina ha comprado que es ya señalado a que
se han de pagar dentro de la feria de
San Pedro de los Caballeros de la Villa de
Córdoba de los meses de Mayo los que hubiere en
España quedando en el Sr. D. Juan de Medina
y su sucesor persona o qualquiera Estado Ciudad y
Condición que sea en su Real Audiencia de que
no los puedan vender sino es a personas conocidas
y que en el Real de donde estubieren sus casas
de donde se han de pagar los Cavallos que se
panero sacados de los reales que quedando
como de quedar obligado a pagarlos dentro
de un mes que se le señalare a más de
noventa o a personas que vier lo bono y

31
Vemos para Adespor Suelo de Casas y muniçion
Cavallos de los Canales de Sane, Oro, Plata, y de
nos Venimos por los dichos p. leges y pragmáticas de for
nos procediendo de las a benignaciones que sean confor
rias para sustituir quinos de los extrahidos de
dichos Venimos, quinos por provisiones a N. S. de Cuba por
diendo, a N. S. que resultaran culpados se quitan
de la gente y andole por Vinos remitiendo los otros de
os Canales Sumarios a esta Audiencia dandome a
biso de todo lo que se fuere y resultare por la
Fundacion de N. S. de Cuba que contiene de ejecutar
de todo lo demas que en esta N. S. de Cuba se
pasa publicando dando opinionelo edicto en los
partes donde no hubiere por N. S. para que persona alguna
se qual quiere de N. S. de Cuba que sea no Vinos
por los dichos Canales sin registrarlos en los dichos
remitiendo de N. S. de Cuba, y quinos conyete pa
capan de donde se conduca de los dichos Canales
quinos para su N. S. de Cuba que dando a fianca
de ante de registrarlos en la N. S. de Cuba
Villa de N. S. de Cuba adonde se conduca trayendo de N. S.
quia de ante de ejecutarlos, y que se lo que sea
de N. S. de Cuba para conducirlos a N. S. de Cuba
adonde se hubiere de consumir quidando a fianca
de lo que la N. S. de Cuba para que se N. S. de Cuba



Para los papeles de oficio vos mto:

SEIENDO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES

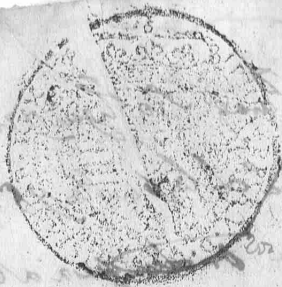
Señor, en Cono Com. de que Apoyados dichos Quays
 y Canales es en el Reyno supen en fundose Contrabun-
 ges, Non siendo dicho Sea Profesion de que
 expugnado en manera alguna, sin p. todos los
 medios posibles y de Justicia, cui sanlos, Hay extracim
 por lo mucho que contiene a Sea Nuncio de la M.
 de Cayo, en su fundacion de los Vajales, y al por
 cada que va a toda dicha, le mandaran, Com. y que
 lo que va expugnado a Norman, sin p. su ocupacion y
 tratado, se funden p. qualquiera accion de en
 alguna Villa alguna, se pague p. el sus d. y
 y nos los den, a Apoyados, dado a N. C. de la
 a p. y de los, en N. y de los, de los, de los, de los
 que los = N. Man. de la Cruz, de los = Por mandado
 de la Señoria = de los de los de los de los =
 en la de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of text.]

SIENDO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRES.

Day lo sey Del Sr. Juan de...
 va regular...
 de la...
 G...
 D...
 de...
 la...
 Para...
 G...
 ma...
 na...
 ma...
 G...
 G...
 G...
 G...
 G...
 G...
 G...

Reduz do adifamora Vendas Parag...
 ple...
 do...
 lugares q...
 parte p...
 a leg...
 q...
 tanza...
 rous...
 Junta...
 duz...
 Como...
 q...
 Ma...
 Sum...
 q...
 fu...
 cor...
 A...
 Co...
 Qual...
 fu...



Dada en la corte de sus magestades...

**DEL QUARTO. AÑO DE
LOS SETECIENTOS Y TRECE.**

Por Cuyo y herencia del gran Comendador

en la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

Muchos...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

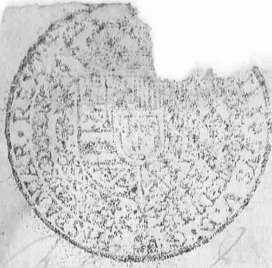
de la corte de sus magestades... 200

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

de la corte de sus magestades...

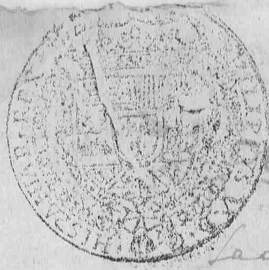


SELLO QUARTO: DIXM
MARAVIDEANO DEMOL
SEMPRENTOS Y TRIS.

En la villa de Avila...
de julio del año 1800...
por el Sr. D. Juan de Avila...
de la familia de...
fab. de...
A la vista de...
Josephe...
bien...
nando...
Por...
B...
g...
p...
g...
d...
e...
d...
d...

Juan Gallego
Pedro...
Gojea
de...
de...

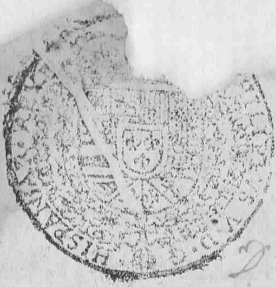
San Pedro de Avila
Salvador...
Alonso...
mendia...
Ant. de...
de...



BELLO QVARTO, DIEI
MARAVEDIS ANO DENIUM
MTECIENTOS X TRIS.

Seo ca puer by cone fute dea fute la ca
la gaa pator n de cog mis tam duri b o b m b e
n e f r i o m i n g e m f u g e f o r t e d i a n d e a g h a d i g u a t
n o m e d u t h a y b e r g e s t o r g a t e n t o a n i n t e f t h a d e
P u e r i m e p e r g u e r i t o g u e h u g o l u g o n e p o b a n g f a m e
P l e b i c a d o p e r t e n e r t e p a n d a t d e b i d e d e t a m i
c u q u e r e s i n e r u d e r d e t a t o f a r d y p a g u e r u g e
c u f u l t n o n b r a s e r u g e b r a d e t d e d e o d u i t o a P e d i
l e m o r g a s a t b a d e t d e m i a t b i d e d u i t a m P a r m i d e
a q u i m i s P a r l e h e b a p t e l i n e t a r i o n b i a f e d a t o r
a l o r t u a t e r b e b e n t e g u e b e r b e e r a f a n r a n d e
b e r P r i m e g l e f i n a t o r

Favian Salgado
Cabrera
San Esteban
ab bade
Josejo de Bellego
Alonso Fernandez
mona
Antonio de Roma



DEL QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

Yo Juan de los Rios ... de la Real Audiencia ... de la Real Audiencia ... de la Real Audiencia ...

[Faint vertical text on the left margin, possibly a list or index]

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the number '6'.

Main body of handwritten text in a cursive script, covering most of the page. The text is dense and appears to be a historical or administrative document.

Vertical handwritten text on the right margin, possibly a reference or note.



Dada del pecho de dia...

SIELLO QVARTO. AÑO DE MIL SIECIENTOS Y TRES.

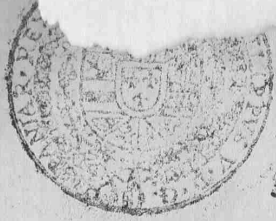
...segundo de uno de los...
...algunos de sus...
...y en consecuencia...
...de la...
...de la...
...de la...

Juan Palacios
Caldes...
Gonzalo de Lozano

Juan de...
...
...
...

Auto

En la... de...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



Dies maracensis.

SELLO QVARTO, DIEI
MARAVIENSIS, ANNO DE MDL
SEXCENTOS Y TRES.

38

que sus tanzadas es signo de lugar q delean
de a fusit aut - aya de donat. Ningi onto dea los fu
entes des dani. Se no con basubatenes de pe no
de fante. de lo requiesy la fuente de hadag a lo
cuab. seno n bean q signtado. asus m dea los cuab
to. dea los des dani. q fixubedidos q sinas las las
des q mande fusit dea los ligados q dea los
fusit dea los dea los dea los dea los dea los
cuab los dea los dea los dea los dea los dea los
usite dea los dea los dea los dea los dea los
dea los dea los dea los dea los dea los dea los
dea los dea los dea los dea los dea los dea los

Juan Pallego
Cordero
San Juan
Salbador
Antonio
Antonio

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
— 100 EAST 57TH STREET —

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten signatures and text]

Suplicación y los de ...

Don Phelipe Rey ...
Haragon de Leydos ...
de Toledo de ...
una ...
audiencia ...
se ...
que ...
que ...
conforme ...
en ...
y ...
pues ...
venidos ...
de ...
con la ...
pachana ...
y dandose ...
y queriendo ...
que ...
provision ...
con ...
eran a ...

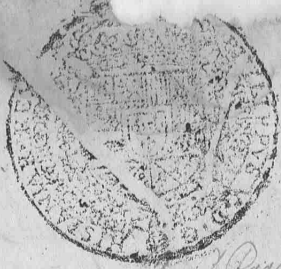
forma Anymonia Los Reales y Capitanes e los capitales
 que auian fabricas e otros obligados a la practica y la su
 de los tiempos se auia excedido a que se hiciese el
 Reuimiento se examinare a la Real Caxencia y no
 menos En todas las instancias sacadas en virtud del Sr
 fiscal y lo que ha amos Informe Parare con el Sr
 marqués de que se seguiria que admitiéndose a la Corte
 y no brumatos sin impedicion quedaban en su obediencia
 Va Sese de Comedias muy favorable que suya para
 Probar y nymenos que con feso En lo muy causa subel
 dia Annos en el mes de feria año de 1700 Sr
 no que la de Srá Penion En que cona el
 nuestro fiscal lo supiere que se lo fessan lo grand
 la Corte se le mandou bñe En la Real Audiencia
 auro y en el feso somamos que se bñen de paxas
 Un Suo Plenario y en la conita Penion de bñe
 Año En las Reales Penion como lo pide la Pragmatica
 de Cordoba se aseguraban sin violencia para el Sr
 Príncipe e y Reuonendo Sr fiscal los y no bñe
 de Srá Srá Pravia auia el Sr marqués no pedia ver
 para q la experiencia la mambare de bñe se fess y hauiendo la
 Anñado era quedos Pedro Absoluramte los Comedias quedaban
 En bñe ad que podian aburar in bñe de Srá Srá
 Campo se fess de y medos Comedias e que quando
 Sr fiscal Pádre Anymonia se fess se lo Comedias

(Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)

Mano de Juan de...
Damos = Don Don Diego de la Cruz = Don Juan de...
En Joseph...
Reynos...
Leyones = Rex...
En salvador...
Caldas de los rios...
La ciudad...
Causa de...
Cinco...
Una...
Lugar...
Para...
Una...
Honori...
Anuebedia...
Neces...
La...
que...
se...
Cada...
los...
los...

Auto

42
maior brevedad y en los dho. papeles que se
de aquellos despachos y papeles que se remiten
y remitan a cada Cabera de Puerto para que lo sea en
virtud de lo que se ha acordado en el
dicho de Puerto para cada lugar de la dha. Real Audiencia de los dho.
estubieren. Y en lo concerniente a los dho. papeles
que las dhas. Juntas y Capitulares de ellos los tengan. En sus
archivos y a las Capitulares para que sean de su conocimiento
y que las dhas. dca. tengan obligacion de hacer saber a las
dhas. Juntas y Capitulares que emiten dho. papeles y que los dho.
Consejos y Juntas de las Caberas de Puerto hagan que respondan
por dho. dca. y testimonio de su conocimiento y requerimiento de los
despachos a los dho. Consejos y Juntas de las Caberas dentro del
termino que se les acordare en cada uno de los dho. lugares
de la dha. Real Audiencia de Puerto para dando cuenta
al Fiscal de su Magestad de los que le fueren remitiendo y que se
libre de pena de Cámara o Puni de su Real Audiencia de
Puerto para cada uno de los dho. despachos por lo que se acordare
en la dha. Real Audiencia de Puerto para cada uno de los dho.
despachos de la dha. Real Audiencia de Puerto. Y en lo
de que en la dha. Real Audiencia de Puerto se comprehende
no solo lo que se refiere a los dho. papeles que se remiten
remitan a las dhas. Juntas de los dho. lugares de la dha. Real Audiencia
de Puerto y a las dhas. Capitulares de los dho. lugares de la dha.
Real Audiencia de Puerto para que respondan por dho. dca. y testimonio
de su conocimiento y requerimiento de los despachos a los dho.
Consejos y Juntas de las Caberas dentro del termino que se les
acordare en cada uno de los dho. lugares de la dha. Real Audiencia
de Puerto para dando cuenta al Fiscal de su Magestad de los que
le fueren remitiendo y que se libere de pena de Cámara o Puni de
su Real Audiencia de Puerto para cada uno de los dho. despachos
por lo que se acordare en la dha. Real Audiencia de Puerto para
cada uno de los dho. despachos de la dha. Real Audiencia de Puerto.



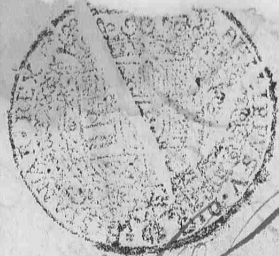
Para despachar

DEL QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE

meos. Para q' la maldad q' se cometiere de las Capitanías
 abuse de los derechos con el fin de que se vea por el
 quando sea el caso de ser de los Amos. Mandando q' por el
 caso y no quando en esta solemnidad se ejecuta de los señores
 los pongan. En los Padrones con Sancho de S. M. de
 dale q' sea en el día de enterrar en el sepulchro q'
 mandado por dho señores. El qual como lo yntercedia
 ban los señores q' havia de quitar cuando quey
 Lameney fin de que se dize de los señores q' se usa
 ran. Verdad es q' se usaba de los señores q' se usaban
 En los Padrones de las dhas. dhas. q' se usaban de los
 medos como que se usaba de los señores q' se usaban
 ran. Quera de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 zianose. Verdad es q' se usaban de los señores q' se usaban
 En com benentes que para de dha dha dha dha dha dha dha
 solo lo hacen por dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 a alguna como la que precede para los señores
 ma de los señores q' no dando quera de los señores q' se usaban
 flica de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 dad de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Como Samanela Imag. Hay Jurisdiccion
lugares que fueren Cabera de Nros Señores
Indios hagan unagen los barrios de ellos
que fueren necesarios para la ciudad. Y los lugares
de repartido y Comarca. y que los Jurisdicciones de
dado y ellos lugares fuesen los Capitulares de
sus Conces. Encomendados y ayuntamientos. Y hagan en
ellos que el dho. Provision. Para que la su señoria
Planj e fuesen como se ella se le mandada que
ellos y quando no los Conces hagan unagen barria
de ella e sus dichos Capitulares de unigen. Acord.
que se lebraren en que les hubiere noticia. El
barrio que les viniere lo guardaran e sus
chibos para que los Capitulares que fueren subcedien
do e mueren de nuevo de sus sus Oficio
Oberen y Guarden lo que por dicha real Provi.
se le mandada no quedaran presencias ni se gan
de poranra e des. de Cavillos e banos. Y que
hagaran a tiempo quando se recibieren
a Noj e señores de dho. Oficio Pena de un
Quenta Ovados y Camara de Imag. y Partes
de su señoria e de sus Comarcas y los dros.

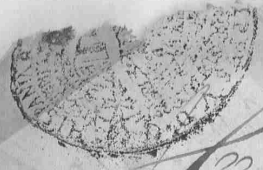
Diócesis de ...



BIENLO CUARTO. AÑO DE
MIL SIETE CIENTOS Y TRECE

El Sr. Don ... Señor Obispo de ...
 por los de dicho nuevo Consejo Despachada y auto
 en el mes de ... Menara y ...
 Corporación la ... Cumplán y ...
 y ... según como en dicha ...
 se contiene manda. Nos los ... de las
 ciudades ... y lugares que fueren ...
 o dependientes de ... sea que ...
 los traslado ... para las
 ciudades ... de buenos ...
 mania ... que la ...
 y lugares ... los Capítulos de ...
 Consejo ... y juramentos ...
 tenore que ... Carta para que ...
 den Cumplán y ... como ...
 y reparar lo y que en todo tiempo ...
 se ponga traslado de ella en ...
 con ... que elejeren ...

DEL CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES 45



Mere no ronia Le traslado que le remiten de
lo que den en un archibo y para que los Capitulares
que fueren subreclendo y entraren enuebo aduen
za sus Ofiios Obisbey Guarden lo que para un dia de
se le manda y no puedan Pretender ni alegar y q no an
ria mandamos al Sen. no decan. se con **Maga**
saber a tiempo y quando se restituyen al
Noje señorio de los Ofiios Pena de un quenta
Ducados y Canas Camara y Puro de susoria de la
Ihana **Correjamidas**. Y unimos mandamos
a los dichos Correfes deuebo no Empadronen por
hijos de l'p ni Correfuen poraly. Los Repartimientos
de Pecheos me Livan ni declumban a No de los
Ofiios de susoria que letrado noble apersona
a Laguna Guantes y Camero no leyan Venidas
Por nro de l'p En conformidad de lo manda
do por nro. En la dha nueva Provision de sus
Insaca Comendante mere lo sean Puros de
seuado de los Carabony Repartimientos q
de l'p Obisayandado Ofiios de **Tales**

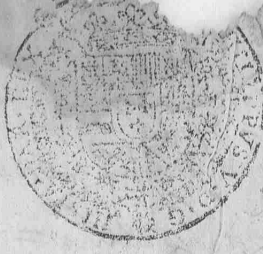
Como en el presente
 Reino y Reynado de los Señores de Castilla
 como de sea Simón de Obispo de Granada
 por los testamentos acaecidos de la dicha ciudad
 de la villa de los Infantes Alcalde de los dichos de los
 Capitanes de don Manuel de Montalbo y su hijo en
 materia de los dichos de los de cada uno de
 cumplido todo por el dicho conaparecimiento que el
 Señores que parados el dicho testamento y no habiendo
 imitado los dichos testamentos de la dicha ciudad
 ni imbráremos en el presente Señores Obispo
 me a cumplimiento de lo que dicho y los
 nos y los dichos no fagades ni fagan cosa alguna sola
 de las penas y fines de la dicha ciudad y de otras penas
 de la ciudad de Canencia Cámara de la dicha
 penas mandamos a lo que el dicho Obispo la
 notifique y de ello el dicho Obispo. Dada en
 Granada a diez y ocho de Mayo de 1518
 Yo el Rey y Yo la Reyna
 Yo el Obispo de Granada = don Sancho de Guzmán
 Yo el Alcaide = don Xpoual Colon de Salamanca
 Yo el Alcaide = don Xpoual Colon de Salamanca

de los dichos dotes de la d^{ca} Señora Juana María
 de Torres. La fize en un libro de Contas
 de los Alcaldes de los dichos dotes = Chamber
 maña = Don Andrey de Suruaga = Rex. = Don Andrey
 de Suruaga = thoma Vazon = Don Juan Perez de ayala

Con Cuenta con la carta horden y el Prou. aqui y neta que en el
 nal queda en un libro y a queme venido y para que con el
 Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres y con el
 Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres y con el
 Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres y con el
 Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres y con el

Don Andrey de Suruaga
 Don Juan Perez de ayala
 Don Juan Perez de ayala

Saben de Aguada mubadiay del mes de
 el año de mil e sesenta e tres de la d^{ca} Señora Juana María de Torres
 que yo el dicho Andrey de Suruaga Alcaldes de los dichos dotes
 de la d^{ca} Señora Juana María de Torres y con el Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres
 y con el Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres y con el Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres
 y con el Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres y con el Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres
 y con el Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres y con el Prou. de la d^{ca} Señora Juana María de Torres



SIETE CUARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y TRES

[Faint, illegible handwritten text]

Don Juan Pablo de Sandoval y Salgado
Don Juan de Sandoval y Salgado
Don Juan de Sandoval y Salgado
Don Juan de Sandoval y Salgado

[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or inventory]